

PRECIOS DE SUSCRIPCION

PRECIOS DE INSECCION

EN LA CAPITAL:

Por un mes 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes 2'50 pesetas.
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >

Números sueltos. 0'25 ptas. cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Noviembre).

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

reformando el Reglamento de Policía Minera

Exposición

Señor: Es preocupación constante del Gobierno de V. M. velar por la seguridad de los obreros que en las diversas industrias contribuyen con su esfuerzo al desenvolvimiento de la riqueza patria y muy especialmente en aquellas que, como la minera, ofrecen particulares riesgos inherentes a su índole especial. En orden a esta industria y a los efectos expresados, el personal técnico afecto al servicio oficial correspondiente, viene efectuando los estudios necesarios para la promulgación de un nuevo Reglamento de Policía Minera que sustituya al que, con carácter provisional rige desde 28 de Enero de 1910, y resulta en algunos extremos poco en armonía con las orientaciones actuales respecto a la intervención del Estado en las explotaciones y con los adelantos científicos que en aquella industria, como en todas son objeto de constante aplicación.

Mas dicho nuevo Reglamento debe sin duda adaptarse a las modificaciones esenciales que en las Leyes que actualmente regulan el régimen de la minería es preciso establecer, y su redacción definitiva no deberá llevarse a cabo antes de que la mencionada legislación haya sido reformada; pero entre tanto, cabe hacer más eficaces los resultados que se persiguieron al aprobar el vigente reglamento provisional de Policía Minera, ampliando en forma conveniente algunos de sus preceptos.

Dos órdenes de medidas se previeron en él, por lo que afecta a inspección y vigilancia de los trabajos, para garantizar debidamente la seguridad de los obreros; refiérese uno a los títulos académicos que, como prenda de

competencia técnica, deben ostentar las personas que dirigen aquellos trabajos; y abarca el otro las prescripciones respecto a la inspección que ha de llevarse a cabo por el personal facultativo del servicio oficial de minas.

Por lo que se refiere a esta inspección no se tuvo en cuenta extremo de tan señalado interés como en orden a la seguridad del personal obrero es el reconocimiento previo a la puesta en marcha de cuantas instalaciones se verifiquen para el laboreo de las minas y el beneficio de sus minerales; reconocimiento tanto más necesario cuanto que en la industria tan aleatoria como la minera juegan siempre un papel preponderante las consideraciones de orden económico que obligan a aquilatar hasta el extremo los gastos inherentes a las instalaciones.

En otro orden de ideas, es norma seguida fuera de nuestro país y aun dentro de él en otros servicios como los ferroviarios que los gastos correspondientes a la inspección técnica por parte del Estado corran a cargo de las empresas respectivas y no puede ser de otra manera porque los recursos ordinarios del presupuesto no permitirían realizar la inspección con la intensidad debida y no hay que perder de vista que, al fin y al cabo las empresas mineras persiguen fines puramente utilitarios, aun cuando su desenvolvimiento general repercute en favor de la economía patria.

Por dichas causas, y permaneciendo a cargo del Estado la inspección y vigilancia normal de los trabajos e instalaciones relacionadas con la industria Minero-metalúrgica, se propone hacer extensivas las visitas, cuyos gastos corresponden al explotador, con arreglo al actual Reglamento de Policía Minera, a todas las motivadas por accidentes del trabajo, en los que la intervención del personal técnico del Estado tiene como uno de sus fines primordiales informar al poder judicial respecto a las responsabilidades en que hayan podido incurrir los explotadores y aquellos otros en que se trate de autorizar el funcionamiento de nuevos elementos que para el mejor y más económico aprovechamiento de las substancias minerales instalen las entidades interesadas.

Fundado en los anteriores razonamientos y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el Consejo de Minería, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 13 de Noviembre de 1922. —Señor A. L. R. P. de V. M.— Manuel Argüelles.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluidas entre las visitas cuyos gastos corresponden satisfacer a los explotadores en la forma prevenida en el artículo 7 del Reglamento provisional de Policía Minera de 28 de Enero de 1910.

a) Las que se efectúen con motivo de sucesos desgraciados ocurridos en las minas, canteras, fábricas metalúrgicas, y talleres, así como en las vías de transporte de servicio particular aneja a unas y otras cualquiera que sea la causa que los ocasione.

b) Todas aquellas en que se compruebe el incumplimiento por el explotador de alguno de los preceptos consignados en el citado Reglamento.

c) También serán de cuenta de los explotadores los gastos que se ocasionen con motivo de la prueba oficial de generadores y motores y los correspondientes al reconocimiento previo que, con carácter obligatorio, habrán de efectuar los Ingenieros afectos a las Jefaturas de los Distritos para autorizar la puesta en marcha de las máquinas y aparatos, talleres, vías de transporte y conducciones de aguas, aire, gas y electricidad que se instalen para el servicio exclusivo de minas, canteras y fábricas metalúrgicas en general.

Artículo 2.º Se hace extensivo el precepto consignado en el artículo 216 del citado Reglamento de Policía Minera respecto a dirección y vigilancia para las minas en explotación.

a) A todas aquellas minas que, aun cuando no se exploten sean objeto de trabajos de reconocimiento o preparación.

b) A los yacimientos de sal gemma y canteras que se exploten por labores subterráneas así como a las que trabajándose a cielo abierto emplean un número de obreros superior a 50.

Artículo 3.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros velarán por el más exacto cumplimiento de las prescripciones del vigente Reglamento de Policía Minera y especialmente de las consignadas en su artículo 222, con objeto de que la dirección técnica de las explotaciones y de todos los servicios sea eficaz por parte de los encargados de la

misma y a tal fin elevarán al Ministerio de Fomento por conducto de los Inspectores Generales de las regiones respectivas dentro del primer trimestre de cada año natural, una Memoria referente a este punto concreto proponiendo los medios que a su juicio deben ponerse en práctica para una mayor seguridad en las explotaciones y la máxima garantía técnica del aprovechamiento regular y científico de los criaderos.

Artículo 4.º En lo sucesivo no se podrá poner en servicio los generadores, máquinas y aparatos, vías de transporte y conducciones de aguas, aire, gas, electricidad, que se instalen para el servicio exclusivo de minas, salinas, canteras, talleres y fábricas metalúrgicas sin autorización expresa de los Gobernadores civiles de las provincias, que se solicitará por los interesados acompañando los proyectos oportunos firmados por un Ingeniero de Minas procedente de la Escuela de Madrid y será concedida mediante informe de las Jefaturas de Minas respectivas, previa confrontación y reconocimiento que habrán de efectuar los Ingenieros afectos al servicio de las mismas.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Palacio, a 13 de Noviembre de 1922.—ALFONSO. —El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

Administración Municipal

Ayuntamiento de Logroño

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de los actuales acordó aprobar las condiciones económico-administrativas y facultativas para la subasta de las obras necesarias para la ampliación y mejora del actual abastecimiento de aguas potables de esta ciudad.

Asimismo acordó la celebración de dicha subasta.

Y en cumplimiento y a los fines de lo preceptuado en el artº 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, se anuncian al público los

meritados, acuerdos, durante el plazo de veinte días, transcurrido el cual no se admitirá reclamación alguna.

Advirtiéndose que durante ese plazo se hallarán de manifiesto las indicadas condiciones en el despacho de la Secretaría Municipal.

Logroño, 25 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Nicolás Calvo.

GRAVALOS

1983

Confeccionadas las relaciones del 12'50 por 100 que determinan las disposiciones vigentes sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana correspondiente al segundo semestre de 1922-23, quedan expuestas al público por término de ocho días, para conocimiento de los contribuyentes y sus efectos.

Grávalos, 22 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Juan Cruz Beltrán.

NESTARES

1980

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha, el presupuesto municipal para el ejercicio de 1923-24, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Nestares, 19 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Narciso Quintana.

CASTROVIEJO

1984

Formado en este término municipal el repartimiento general, con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el actual ejercicio de 1922-23, estará el mismo de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos señalados en el artículo 96 del referido Real decreto. Toda reclamación que se pretenda hacer contra el precitado reparto, habrá de fundarse en hechos concretos y presentarlas por escrito en forma legal, ante el Presidente de la Junta del repartimiento.

Castroviejo, 22 de Noviembre de 1922.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Feliciano Ceniceros.

GRAÑÓN

1993

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante titular de esta villa con la dotación anual de 150 pesetas por asistencia de familias pobres.

El agraciado podrá contratar el servicio de barba con unos trescientos vecinos próximamente, así como el de cirugía menor.

Las solicitudes se presentarán a la Alcaldía en el plazo de quince días.

Grañón, 23 de Noviembre de 1922.—El Alcalde Jacinto Merino.

FONZALECHE

1992

Don Julián Valgañón Castillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Fonzaleche.

Hago saber: Que por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario de este Municipio, que desempeñe las Inspecciones del Matadero e Higiene y Sanidad Pecuarias, con el sueldo anual de mil pesetas, por ambos cargos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado disfrutará además de ciento diez fanegas de trigo, por su asistencia a los ganados de los particulares, bajo contrato que realizará con los mismos, según compromiso firmado para ello.

Los aspirantes a la misma presentarán sus instancias en esta Alcaldía, debidamente reintegradas en el plazo de treinta días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Fonzaleche, 23 de Noviembre de 1922.—Julián Valgañón.

NAVAJÚN

1988

Estando debidamente formados y autorizados por el Ayuntamiento de esta villa, los padrones y listas cobratorias de Cédulas personales, con las hojas aclaratorias que han servido de base para la formación de los mismos, para el ejercicio próximo venidero de 1923, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo, podrán ser examinados por cuantos interesados comparezcan por tal objeto y formular las reclamaciones legales que consideren pertinentes; advirtiéndose, que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas ninguna de aquéllas.

Navajún, 22 de Noviembre de 1922.—El Alcalde accidental, Guillermo Ruiz.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

1995

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que a continuación se expresan, de diez de la mañana a doce y media de la tarde.

Día 1 de Diciembre de 1922

Montepío Militar.

Día 2

Montepío Civil, Jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 4

Retirados de Guerra y Marina.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño, 28 de Noviembre de 1922.—El Delegado de Hacienda: P. S. M., Enrique de la Cámara.

Delegación de Hacienda

Anuncio para la Subasta de Fincas

Provincia de Logroño

Zona de Torrecilla de Cameros

Término municipal de Nieva de Cameros

Años de 1917 a 1922

1975

Don Fermín Sáenz Caro, Recaudador de la Hacienda en la zona de Torrecilla de Cameros.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo contra los contribuyentes que se expresan, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los contribuyentes deudores incluidos en este expediente los descubiertos que se les tiene reclamados, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará el día seis de Diciembre próximo, a las once de su mañana, en la Casa Consistorial de Nieva de Cameros bajo mi presidencia, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los referidos deudores y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público en los sitios de costumbre de la localidad, por medio de edicto y por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º, artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndose para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Herederos de Julián Sáenz, una casa en la calle de Antonio Merino, número 25, de tres pisos con el firme; linda derecha, el mismo dueño; izquierda y espalda, calleja: tasada en 500 pesetas.

Otra casa en la misma calle, número 27, de tres pisos con el firme; linda derecha entrando, un solar; izquierda, el mismo dueño, y espalda, calleja: tasada en 1.250 pesetas.

D. Justo González Muro, una casa sita en la calle San Martín, número 37, de tres pisos con el firme; linda derecha entrando, una calleja; izquierda, Lorenzo Martínez, y espalda, calle de la Iglesia: tasada en 500 pesetas.

D.ª Victoria Sáenz, una casa en la calle de San Antón, número 25, de tres pisos con el firme; linda derecha, Martín Peso; izquierda, calleja, y espalda, a la misma dueña: tasada en 1.375 pesetas.

Contribución Urbana

Otra casa en la calle de Antonio Merino, número 20, de tres pisos con el firme; linda derecha, calleja; izquierda, herederos de Eleuterio Barrios, y espalda, a la dueña: tasada en 375 pesetas.

Herederos de Francisco Ferrero, una casa en la calle de la Iglesia, número 15, de tres pisos con el firme; linda derecha, casa de Victoriano Herrán; izquierda, Santos Armas, y espalda, calle del Hospital: tasada en 1.125 pesetas.

Herederos de Julián Herráiz, una casa en la calle del Centro, número 7, de tres pisos con el firme; linda derecha, herederos de Bernardo Jiménez; izquierda, una calleja, y espalda, herederos de Felipe Zamora: tasada en 900 pesetas.

Eduardo Herráiz, un pajar sito en la calle San Martín; linda derecha, con Mateo Rubio, e izquierda, casa de María de Codes: tasado en 450 pesetas.

Otro pajar y corral en la misma calle de San Martín; linda derecha, Inocencia Alonso; izquierda, la misma, y espalda, calle de la Iglesia: tasado en 250 pesetas.

Un edificio destinado a horno de pan en la calle de San Martín; linda derecha, Lorenzo Martínez; izquierda y espalda, calle de don Antonio Merino: tasado en 550 pesetas.

Una habitación en la calle de San Antón, número 43; linda derecha, casa de Juan Fernández; izquierda y espalda, calle de San Antón.

Ninguna de las fincas expresadas tiene carga conocida.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina, hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto, la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro.

Nieva de Cameros, 17 de Noviembre de 1922.—Fermín Sáenz.